

Incidente n° 1 – Denunciante: Ministerio Público Fiscal de la CABA Kiwi Orientación
122864/2022 y otro Imputado: F , Milagros Verónica s/ incidente de
incompetencia
CCC 29928/2022/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43 y el Juzgado de Garantías n° 8 del departamento judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado a raíz de la denuncia de María Victoria T R por el delito de estafa.

Surge de las resoluciones agregadas al legajo que se le atribuye a Milagros Verónica F haber inducido a error a la denunciante al simular un perfil del corralón denominado C A en la plataforma Marketplace de la red social Facebook, mediante la cual realizó una transferencia bancaria por la compra de materiales para la construcción que no recibió. Resulta del informe de los movimientos de la cuenta bancaria de F registrada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, que tanto el dinero depositado por la víctima, como otros depósitos de terceros, habrían sido nuevamente transferidos a otra cuenta perteneciente a Leonardo F

Se estableció también que la firma C A publicó en su sitio de internet los datos de la plataforma digital que sin autorización utilizaría su nombre comercial, advirtiéndolo al público que no realizara compras a los servicios telefónicos allí informados. Uno de ellos se encuentra registrado a nombre de Nahuel Jorge Alberto F , y habría sido utilizado en el hecho que perjudicó a T R .

Con base en un domicilio de la localidad de Guernica, consignado en la cuenta de F en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, el magistrado nacional de la Capital declaró su incompetencia por razón del territorio. Sostuvo que fue en la jurisdicción provincial donde se produjo el perjuicio patrimonial, y es la que resulta más

conveniente para la investigación del caso, pues los imputados actuarían en territorio bonaerense (cf. resolución del 21 de octubre de 2022).

El juez de garantías rechazó la atribución al considerar que la disposición patrimonial perjudicial había tenido lugar en esta jurisdicción, donde también reside T R , al momento de transferir los fondos desde su cuenta registrada en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires. Más allá de que el domicilio de F se encuentre situado en territorio bonaerense, no se habrían constatado los lugares donde podría haberse desarrollado la defraudación. En ese sentido, señaló que no se habría determinado el lugar donde se habría realizado la conexión IP, ni el de registración de la cuenta bancaria en la que se habría depositado el dinero (cf. resolución del 28 de diciembre de 2022).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte (cf. resolución del 19 de abril de 2023).

A mi manera de ver, el presente conflicto no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues de las constancias remitidas no surgen elementos de juicio suficientes para asignar la competencia al magistrado que corresponda en razón del territorio (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

En ese sentido, tiene resuelto V.E. que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las inhibitorias contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos 332:1453).

Al respecto, más allá de los domicilios consignados en la cuenta bancaria donde se depositó el dinero de la víctima, y en la facturación del servicio telefónico empleado



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

en la maniobra, la ausencia de elementos de prueba con respecto al lugar donde fueran depositados los fondos, la ubicación de la dirección IP del perfil utilizado para inducir a error a la denunciante, y de la localización de las comunicaciones, impiden formar un fundado criterio acerca del lugar de la comisión del delito, para finalmente discernir el tribunal al que corresponde investigarlo (Fallos: 308:275; 315:312; 323:171 y 3867, entre otros).

Así lo pienso, con base en las medidas de prueba ordenadas por el declinante el 4 de agosto de 2022, pues se encontraría pendiente de incorporación a la causa los informes solicitados acerca de la ubicación de las comunicaciones realizadas con motivo del hecho, lo que podría determinar el lugar donde se habría desplegado el ardid. También no habría sido constatada la información requerida con respecto a los domicilios vinculados a los servicios telefónicos asociados a la dirección IP del usuario Armando A de la red social Facebook que habría sido empleada en la defraudación, pues no se corresponderían con aquel registrado a nombre de Nahuel F . Tampoco resultaría acreditado que la cuenta bancaria de Milagros F haya sido registrada en la localidad de Guernica, tal como lo estima el juez bonaerense, o que al menos allí se hubiese dispuesto del capital fraudulentamente depositado al momento de haber transferido los fondos a una cuenta que pertenecería a Leandro F .

Con relación a esas consideraciones, tiene resuelto el Tribunal que si los actos con relevancia típica –el ardid y la disposición patrimonial– se produjeron en distintos lugares, resultan competentes los jueces con jurisdicción en cada uno de ellos, y en esa hipótesis la elección del tribunal que conocerá debe hacerse atendiendo a las exigencias de una mejor economía procesal y mejor defensa de los imputados (Fallos: 314:160; 315:625 y 316:820).

Por lo expuesto, opino que corresponde al magistrado que previno (Fallos: 323:3867) incorporar los elementos necesarios para darle precisión a su declinatoria

(Fallos: 323:1808), sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908).

Buenos Aires, 4 de agosto de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.08.2023 12:24:24